

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO- DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO.**

INFORME SECRETARIAL.2022-125. Villavicencio, 4 de ABRIL de 2022. al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Sírvasse proveer,
La secretaria, **STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO.**

Villavicencio, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE 2022.

De acuerdo a las actuaciones procesales efectuadas y el informe que antecede, a fin de continuar con la instrucción del proceso, el Despacho considera lo siguiente:

A través de apoderado judicial, la señora **AMANDA SANCHEZ RODRIGUEZ**, promovió demanda en la que formuló en modo principal la pretensión relativa a que se declare la existencia la unión marital de hecho con el señor **LUIS EDUARDO SORZA MURCIA (Q.E.P.D)** así como la consecuente sociedad patrimonial para su liquidación.

En este sentido, igualmente solicitó como medida cautelar “*Ordenar a las oficinas de pagaduría de la CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM abstenerse de pagar haberes que se encuentre a nombre del señor. LUIS EDUARDO SORZA MURCIA*” situación ante la cual se señala que el proceso tendiente a la declaración de la exigencia de unión marital de hecho es de naturaleza declarativa, y por tanto las medidas cautelares que dentro de este proceden son las dispuestas en el artículo 590 del Código General del Proceso cuya procedencia se encuentra supeditada a que se preste debidamente la respectiva caución en los términos de lo indicado en su numeral 2º, esto es por el valor del 20% del valor de las pretensiones circunstancia que no fue atendida por la parte demandante y a que además implica determinar el valor de las pretensiones a fin de acreditar que la caución se prestó en el porcentaje exigido por la ley.

En el análisis del caso en examen, se observa que en la demanda se menciona que se desconoce la “*existencia de herederos determinados e indeterminados*”, e igualmente que se desconoce el lugar de notificación física o electrónica de los herederos “*indeterminados*” del causante; sin embargo, al estudiar los anexos aportados se observa que se allegó el registro civil de LINA MARIA SORZA CESPEDES, que la acredita como hija y heredera del causante por lo que la demanda en principio debe dirigirse en contra de ella y los demás herederos determinados que hubiese.

Así mismo, se ha de indicar que en el registro civil allegado del señor **EDUARDO SORZA MURCIA (Q.E.P.D)** se registra las anotaciones de que “*cesaron los de efectos civil de matrimonio civil*” con la demandante en el año 2006, que contrajo matrimonio con la señora Ana consuelo Céspedes Baquero en el año 2012 e igualmente se relaciona una sentencia judicial una anotación que no es muy legible y al parecer versa sobre una declaración de divorcio.

De acuerdo a lo anterior, estima el juzgado que la demanda propuesta presenta las siguientes falencias que la conllevan a la inadmisión de la misma, y que deben ser subsanadas por el accionante so pena de rechazo: **I)** promover la demanda en con contra de los herederos determinados que hubiere del señor LUIS EDUARDO SORZA MURCIA ya que en ellos recae en principio la legitimación en la causa por pasiva dentro del proceso que se promueve, indicando en forma clara sus datos en los términos del numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso **II)** conforme al numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, expresar adecuadamente las circunstancias relacionadas con los las anotaciones registradas en el registro civil del señor LUIS EDUARDO SORZA MURCIA y aportar la correspondiente copia de sus escrituras o documentos pertinentes **III)** de ser pertinente, dar aplicación al inciso 4 del artículo 6º del decreto 806 de 2020.

En virtud, de las consideraciones anteriormente expuestas, el Despacho **RESULEVE:**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO- DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO.**

- 1) **INADMITIR** la demanda propuesta por no satisfacer adecuadamente los requisitos formales y anexos requeridos según se indicó en la parte motiva del presente proveído.
- 2) **REQUERIR** a la parte accionante para que dentro del término de 5 días subsane las deficiencias allegando en debida forma poder so pena de rechazo definitiva.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 052 DEL 31 DE MAYO DE
2022.**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria